

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00339-2022. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial presenta el señor **JHON HERDERSON CASTAÑO ORTEGA** contra **SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, pues no se indica, más allá del encabezado, contra quien se dirige la demanda, como tampoco se plasma la plena identificación de la demandada, esto es, el Nit. Aunado a ello, debe estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En el hecho 3 debe especificar el monto del bono percibido, la periodicidad, y si era o no factor salarial. Ello para efectos de establecer en debida forma la remuneración percibida por el trabajador. Igualmente, debe especificar los salarios de cada año de labores, de manera independiente.

La apoderada de la parte demandante realiza una narración extensa y poco concreta de los hechos, plasmando en muchos de ellos apreciaciones subjetivas, narraciones irrelevantes, calificaciones jurídicas o legales que no son del resorte de este acápite, y que debe ubicar, de considerarlas necesarias, en los fundamentos y razones de derecho. Ello sucede con los hechos 4, 6,7,9, 21 a 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 27, 28, 29,40, 41, 42 y 45, por lo que deberá eliminarlos, trasladarlos, corregirlos y/o concretarlos, según considere, pero en todo caso, teniendo en cuenta que los hechos deben obedecer a **situaciones objetivas** que soporten las pretensiones.

Debe incluir un hecho en el que indique de manera expresa y clara cuáles son los créditos laborales, prestaciones e indemnizatorios adeudados, y su período de causación.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, las **pretensiones declarativas** carecen de claridad, toda vez que, a pesar que en los hechos de la demanda se hace referencia a la existencia de una vinculación laboral, ninguna pretensión se encuentra encaminada en la declaración de algún tipo de contrato, en la que se debe precisar, la modalidad. los extremos, salario y cargo desempeñado.

La pretensión 1 declarativa no es propia de un proceso ordinario laboral sino de una acción de tutela. Debe corregir o eliminar, según considere.

La pretensión 2 declarativa se contradice con los hechos, en los que expone que el actor recibía un bono. Debe aclarar.

La pretensión 3 carece de soporte en los hechos de la demanda, pues omite la parte actora indicar de manera expresa en los mismos cuáles son los créditos laborales adeudados, aunado que es confuso que se solicite solo por unos meses específicos, cuando en los hechos en ningún momento alude a pagos parciales de la obligación. Debe aclarar y corregir. Lo mismo sucede con las pretensiones 4 y 5.

Las pretensiones 6 y 7 aparentemente son las mismas. Debe corregir o aclarar.

La pretensión 8 no tiene fundamento fáctico, además de estar descontextualizada.

La pretensión 9 no tiene soporte fáctico, sumado a que no se comprende el por qué de los períodos allí indicados.

La pretensión 10 y la 11 en su numeral 11.2 son repetitivas. Debe corregir. Lo mismo sucede con las pretensiones 14 y 15.

La pretensión 16 no es propia de esta clase de asuntos, debe solicitarla directamente al empleador o vía derecho de petición o acción de tutela. Debe corregir.

La pretensión 17 no es clara frente a los períodos señalados, además debe cuantificarla.

Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena.

1.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a las pruebas documentales que solicita sean aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, y las que reclama de oficio, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.4. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo conforme la norma en cita. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

NO SE DA TRÁMITE A LA REFORMA A LA DEMANDA, AL NO SER LA OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE PARA ELLO.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, SO PENA DE RECHAZO. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada **SE SUBSANE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 15- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80058100af67a5cff1d46eadaa014fdb62155f33c556f3a8eae34bf91491cda**
Documento generado en 11/11/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>